

NUMERO 1097.—CARTA DEL DOCTOR MIER PROBANDO LO ILEGAL Y ANTICONSTITUCIONAL DE LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN SU CONTRA.— 11 de Setiembre.

Señor Gobernador.—Muy Señor mio: el Señor Teniente de Rey me ha comunicado el oficio con que V. S. se sirvió contestar en el mismo día á la representacion que el día 8 le dirigi por su mano pidiendo ser embarcado en la fragata Constitucion.

Dice V. S. que lo que yo llamo prision es un arresto con desahogo. Poco importan los nombres cuando realmente falta la libertad, que comenzaré á disfrutar desde que se me embarque.

Dice V. S. tambien que el socorro de cuatro reales es el señalado por el Virreynato. Lo sé, pero eso no le quita ser incompetente en un país tan caro: pues sujetandome á dos platos miserables, tengo aun que suplir real y medio de mi bolsa, sin contar barbero, ropa limpia &c. Añade V. S. que eso mismo se ha de librar para la navegacion: y yo infero que debe darme un duro de haberlo trahido asignado de Mexico, pues no son menos costosos los viajes de mar que de tierra.

En fin me dice V. S. que aun no puedo ser embarcado como pido, porque novísima Real Cedula (de 11 de Marzo de 1819) no puedo serlo sin embiar al mismo tiempo el proceso que ha motivado mi destierro. Es así, Señor, y ningun gefe de buque mercante ó de guerra puede recibirme de otra suerte só graves penas. A mí mismo, segun la Cedula deben entregarse los autos cerrados y sellados, enviandose copia á S. M. por otro lado para que sea informado, *pues sin grave causa, dice, no debió tomarse tal resolucion.*

Pero si tal Cedula vale nunca se me embarcará, porque por ella misma queda privado el Exmo. Sr. Virrey de la facultad de expatriarme. Tampoco la tiene segun la Constitucion y otros decretos Reales y de las Cortes. A mas de que todo lo actuado contra mi es inconstitucional y nulo.

La Cedula citada dispone "lo primero: que cuando á mis Virreyes y Gobernadores y cual-

quier otros Gefes pareciere que conviene al servicio de Dios y mio desterrar de aquellos Reinos y remitir á este algunas personas, lo executen *habiendo procedido judicialmente* á tomar esta providencia, y remitiendo la causa formada para que se vea y califique si tuvieron bastantes motivos para haber tomado aquella resolucion en conformidad de lo dispuesto por la ley 61 titulo 3 libro 3 de Indias." "Lo segundo: que si de otro modo se remitiesen y sin los procesos de sus culpas, *se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados al arbitrio del enunciado mi Consejo* en execucion de lo prevenido en la ley 105, titulo 15, libro 9."

Ahora: no habiendome el Exmo. Sr. Apodaca formado proceso, hechome cargo alguno aunque no cesé de pedirlo, ni prestadome audiencia jamas, claro está que en virtud de las precedentes disposiciones de S. M. carece de facultad para enviarme á España. Y si lo hicriere, protesto contra S. E. para el juicio de residencia.

Carece igualmente de dicha facultad por la constitucion y decretos de las Cortes. "El Rey, segun aquella, no puede privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el Juez que la execute serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal ó Juez correspondiente." Es á la letra la restriccion undecima de las facultades del Rey, artículo 172 cap. 1 tit. 4.

Y si el Rey no puede imponer por sí pena ninguna, ni arrearstar aun por la seguridad del Estado, á ningun individuo sino por 48 horas, ¿podrá expatriarlo y para siempre que es una pena gravisima? ¿Y lo que no puede el Rey lo podrá el Virey? A este por decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813 apenas le concede en calidad de Gefe politico detener á uno cogido delincente in fraganti 24 horas, sin entregarlo al Juez competente, mitad del tiempo que se concede al Rey. Es un absurdo creerse

ahora un Virey con las mismas facultades de desterrar que en el regimen anterior. El que no puede lo menos, menos puede lo mas.

Sigo á probar que todo lo hecho y actuado contra mi es inconstitucional y nulo. Yo desembarqué en 21 de Abril de 1817 con Mina en Soto-la-Marina por sorpresa, pues si desembarcar en Nueva España con 250 hombres es un despropósito, hacerlo en provincias internas, pobres, despobladas y distantes 250 leguas del teatro de la guerra, es un absurdo en que no podia incurrir un patricio de aquellas provincias, y del talento que se me atribuye. Me hubiera reembarcado, como otros igualmente sorprendidos, que creian como yo ir á una isla, si Mina para precaverlo, no hubiese echado á pique un transporte y abandonado el otro. Por lo mismo no quise seguirle, aunque cuando partió ya estaba D. Joaquin de Arredondo á solas 8 leguas de Soto-la-Marina. Nada mandé allí, ni intervine para nada; y desde el primer parlamento que envié al Fuerte el dicho Comandante general de provincias internas, me presenté á su Edecán para gozar del indulto, que á nombre del Rey y bajo su palabra de honor habia poco antes publicado para cuantos se presentasen á sí ó á alguno de sus oficiales.

Al tercer parlamento capituló despues el Fuerte con honor. Pero se me cumplió el indulto como á los del Fuerte la capitulacion. Despues de haberme robado la guardia del Sr. Arredondo todo mi equipage que no era despreciable, él halló en mi poder un exemplar de la historia, de la revolucion de Nueva España, y aunque no lleva mi nombre usual, tomó pretexto para faltar á su palabra de honor, infeliz pretexto! La obra es en favor del Rey, quien habiendola leído, porque se la presentó su ministro Ceballos, mandó á su Embajador en Londres, le enviase á cualquier precio algunos exemplares para repartir en su Corte.

Sin respeto á mi nacimiento, caracter, graduacion, y dignidad, Arredondo me puso gritos, y envió á estrellar por cima de los Andes ó Sierra Madre: pues por donde se me traxo para Mexico no es camino, sino rios caudalosos voladeros y precipicios, donde apenas pueden tenerse caballos y ginetes. Yo con prisio-

nes cai varias veces, y al cabo me hice pedazos el brazo derecho, que me ha quedado casi enteramente inutil. Desde Pachuca se hizo la desecha de conducirme acia aca; pero desde Perote por camino solitario se me llevó á la Inquisicion, donde entré á las dos de la mañana del 14 de agosto 1817.

Tres años estuve en sus calabozos sin que se me hiciese cargo alguno á pesar de mis instancias. Era el Gobierno quien me tenia allí depositado. Solo cuando ya sintieron el rayo de su destruccion en la península y á toda priesa llamaban los inquisidores á sus presos para juzgarlos y enviarlos á sus condenas, me llamaron tambien de cumplimiento. Y sin preceder alguna acusacion fiscal, un inquisidor sonriendose me hizo por cargos 3 ó 4 preguntas, disueltas de antemano con sola la lectura de los documentos que presenté á mi ingreso en aquel tribunal del sigilo y las tinieblas.

Como en la gaceta del gobierno se habia tenido valor desde 1817 de pregonarme como apostata, se me preguntó sobre mi secularizacion. Constaba de mis documentos que la tenia completa desde Julio 1803 con habilitacion para curatos y todo genero de beneficios. Constaba que como presbitero secular fui cura castrense del batallon infanteria ligera de voluntarios de Valencia desde 1808 hasta 1811. En este año la Regencia para premiar mis meritos militares ó indemnizacion por el pleito que gané al Arzobispo de Mexico Haro en orden á un Sermon predicado en Guadalupe, mandó al Consejo de Indias me le consultase en primer lugar para Canonigo ó Dignidad de la Catedral de Mexico. No se verificó por no haber vacante sino una media racion que no quize aceptar.

Se me preguntó ¿por que me dejó tratar en Soto como prelado dandome hasta los Señoria Ilustrisima? Constaba de mis documentos, respondí, que ese tratamiento se me debe como Prelado domestico de Su Santidad y Proto-Notario Apostolico. No nos distinguimos de los Obispos sino en la toquilla verde y pectoral que ellos llevan y yo no llevaba. Mi vestido era el mismo que llevaba ante las Cortes en Cadiz.

Como me habia valido del tribunal para recoger de las manos de Arredondo 3 cajones

que traxo de libros, me preguntó por ultimo ¿por que trahia algunos libros prohibidos? constaba de mis documentos, dixé, que tenia de Su Santidad licencia para leerlos, y sin embargo los que traxe solo era porque los estaba impugnando. El inquisidor me dixo con la impugnacion en la mano que me hacia mucho honor.

Con esto se concluyó todo, no solo sin imponerme alguna pena, pero sin darme la menor reprehension. Ni habia sobre que; ni aun tenian autoridad para juzgarme, porque como Prelado tengo todos los privilegios de los Obispos.

El Mayor de la plaza fue á sacarme en la noche del 30 de Mayo del presente año, y me llevó á un separo de la Carcel de Corte. El 16 de Junio, creo, fué la primera visita ordinaria de la Audiencia Constitucional, y reclamé ante ella todos los artículos de la Constitucion violada en mi persona.

No se habia dado al alcaide auto motivado en el acto de entregarme preso (art. 293 cap. 3 tit. 5.) No se me habia tomado declaracion desde el acto de mi prision, ó á lo menos, dentro de las 24 horas (art. 290) Ni dentro de ese termino se me habia manifestado la causa de mi prision (art. 300) Ni el proceso se habia hecho publico en el modo y forma que determinan las leyes. (art. 302.) Ni dentro de las 48 horas á lo mas se me habia entregado, caso de estar preso por razon de estado, al tribunal ó juez competente (art. 172. rest. 11). Que para mi es el eclesiastico (art. 149.)

Concluí interponiendo recurso á la Audiencia como tribunal de apelacion y recursos de Ultramar (art. 268) en los terminos que me era posible, pues estaba incomunicado y pidiendo para formalizarlo tintero y papel, y que se me permitiese nombrar procurador y abogado. La visita ofició al Sr. Virey sobre mis quejas y recurso interpuesto. Todo esto consta del papel que entonces se publicó á mi favor intitulado Alerta á los Mexicanos.

En este dia 16 de Junio publicó el periódico de Mexico intitulado—el Noticioso,—el decreto de S. M. de 9 de Marzo del presente año mandando poner inmediatamente en libertad á cuantos estaban presos en la inquisicion por opiniones políticas. Y como no habia estado

por otras, reclamé ese mismo dia ante la dicha visita el cumplimiento de este decreto. Con fecha del mismo dia se publicó otro decreto de S. M. que el Sr. Virey no ha publicado hasta el 22 de Agosto, mandando poner inmediatamente en libertad á todos los que se hallen presos ó detenidos en cualquier punto del reino por opiniones políticas y que puedan volver á sus domicilios. Lo reclamó entonces, y ahora que S. E. lo ha publicado, lo reitero de nuevo.

Pero hasta doce dias despues del oficio de la Audiencia no se dió el Señor Virrey por medio entendido, y un Escribano vino á hacerme saber que seria juzgado por la jurisdiccion unida militar y eclesiastica. ¿En que parte, repliqué, de la nueva legislacion existe esa jurisdiccion hermafredita? El rey segun la constitucion no puede ejercer el poder judicial ni avocar á sí causa alguna (art. 242): Ni puede suspender la execucion de las leyes (art. 246). Ni hacer juzgar á nadie por comision alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley (art. 247). El tribunal militar solo está determinado para los militares (art. 250) como el eclesiastico para los eclesiasticos (249). Ningun tribunal hay mixto en el codigo constitucional.

Por el artículo 30 de la ley de tribunales de 9 de Octubre de 1812 se declara que los vireyes, capitanes generales y gobernadores militares se limiten precisamente al ejercicio de la autoridad militar y no mas. Y por el 31 quedan suprimidos los asesores que tenian los vireyes, pues estos solo deben asesorarse con los auditores para el ejercicio de la autoridad militar que les compete. No hallo pues absolutamente rason por donde el Señor Virey la ha podido ejercer sobre mi.

En el Real decreto de 31 de Julio de 1817 circulado en la gaceta de Madrid de 9 de Agosto de este año, el rey consultado por el virey de la Nueva Granada sobre el modo de juzgar, y por que autoridades los delitos pertenecientes á insurreccion, los distinguió en 8 clases. En realidad de verdad en ninguna clase estoy comprendido; pero aun cuando se me pretendiese comprender, no podria ser en las cuatro primeras clases ni en la octava en que se manda juzgar por consejo de guerra. Y en

las demas clases se manda juzgar á los comprendidos por los tribunales civiles. ¿En cual clase por ultimo se comprende á los indultados? en ninguna. Ni el indulto me lo ha concedido el Señor Virey en cuanto ó como capitan general, sino como virey ó como gefe político en lenguas de la constitucion.

El escribano me respondió que habia una orden de la regencia de 1810 para juzgar en ciertos casos á los eclesiasticos por la autoridad militar y eclesiasticas reunidas. Omito que esa regencia fue declarada ilegítima por decreto del rey y las Cortes de Cadiz confesaron que lo habia sido. Pero esa orden fue provisional mandando continuar segun el antiguo regimen en esa materia antes de la constitucion. Publicada esta, toda orden ó ley anterior que contradiga alguno de sus artículos queda por el hecho derogado sin necesidad de otra declaracion.

Concluí protestando contra el dicho tribunal mixto contrario al codigo constitucional, pidiendo mi fuero solo, tintero, papel, procurador y abogado para deducirse mi defensa; y así se escribió. Di de lo ocurrido cuenta en la siguiente visita de la Audiencia y haciendo ver la manifiesta infraccion de la constitucion en querer consignarme á la jurisdiccion militar, reiteré mi primer recurso á la Audiencia contra la Capitania general.

Amenasó la Audiencia de tomar providencia; y por eso antes que se verificara la siguiente visita, el Mayor de la plaza, fue despues de media noche en 19 de Julio á sacarme del separo de la carcel nacional, y en la casa de policia me leyó con mucha reserva un dictamen del auditor de guerra Cerquera; firmado tambien de Alatorre, Provisor Eclesiastico; en que despues de revolver con algunas equivocaciones y falsedades algunas injurias tan groseras como gratuitas, terminaban por sentir que el Señor Virrey me enviase á España á disfrutar allá el indulto que habia obtenido ha 3 años del Comandante general de las provincias internas del Oriente.

A consecuencia el Señor Virrey atendiendo, decia, á la orden ya refutada de la Regencia en 1810 para la autoridad reunida militar y eclesiastica y á la ley 61 tit. 3, lib. 63 de Indias, (ya antes citada limitada por el rey y

derogada por la constitucion y las cortes;) para enviar á España los vireyes las personas que puedan ser perjudiciales en America, me envia á disfrutar mi indulto en la Peninsula.

Respondí, escribiendo mi respuesta el Mayor de la plaza, que todo lo que se me habia leído estaba lleno de equivocaciones y falsedades. Que todo era ilegal, inconstitucional y nulo, por un tribunal incompetente y sin haber prestadome audiencia alguna que no cesó de pedir. Reclamé mis libros, Manuscritos, documentos, sueltos y solideos con otras cosas entregadas en la Inquisicion la noche que entré: mis vestidos, mi anillo doctoral y mi reloj de oro que el Capitan Ceballos que me traxo de Soto me quitó por fuerza para presentarlo al Señor Virrey. La constitucion prohíbe imponer la pena de confiscacion de bienes, (art. 304).

Acto continuo se me sacó de Mexico y entregó á un teniente con 14 dragones provinciales de Mexico para que me conduxese al sepulcro, como para lo mismo se me hizo viajar aherrojado sobre los Andes. Porque enviar á uno á Veracruz en el rigor de la canicula, es enviarlo mas probablemente á la muerte. Entré en este Castillo el dia 4 de Agosto, y el pavillon en que estoi y he sucedido á un Capitan de artilleria á quien en pocos dias arrebató el vomito prieto, me está estimulando á desear salir de esta region de muertos.

Tengo provado con evidencia, Señor Gobernador, que cuanto se ha hecho y está haciendo conmigo es inconstitucional y nulo. Que el Exmo. Señor Virey está tan privado por la constitucion, por decretos de las cortes y del mismo rey de facultad para haber tenido y tenerme arrestado ó preso como para embiarme desterrado á España.

Y si segun la constitucion art. 172. rest. 11 el Ministro que obedesca al rey para poner orden de privar algun individuo de su libertad, y el juez que la execute son responsables á la nacion y deben ser castigados como reos de atentado contra la libertad individual, sin que valga la rason de la seguridad del estado si no para una detencion de 48 horas: ¿los Gobernadores y otros gefes deberan obedecer y obedecerán impunemente las ordenes de un virey para tener preso meses y meses á un indivi-

duo que no es militar y no ha sido presentado á su tribunal competente? Y en fin ¿deberán obedecer las ordenes para hacer todavía mas enviándolo á un destierro?

Señor Gobernador, yo no debo estar preso, debe ponerse en libertad bajo caucion juratoria á lo mas. Por otra parte yo estoi pronto á dar fianzas y la constitucion prohíbe prender á quien las dá (art. 255.) Y manda que en qualquier estado de la causa que aparesca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza (art. 296).

Hay mas señor: En el dia 11 de Junio las Córtes han acordado amnistía para todos los americanos presos por motivos de insurreccion desde 1814 hasta el presente. Los mismos americanos-españoles que capitularon en el Fuerte de Soto la Marina, de donde yo salí para presentarme al indulto y se hallaban en Ceuta, están ya libres en la Havana. La Corbeta Diamante los traxo.

V. S. concluye su oficio diciendome, que puedo representar al Exmo. Sr. Virey. Pero ¿para que he de representar á quien no me quiere oír? ¿No está oyendo S. E. el clamor publico en tantos papeles impresos que á cada paso me citan por exemplo de la inoserbancia de la constitucion y de la continuacion del despotismo?

Iré á España, Señor, pues que asi lo quieren las bayonetas. Mis persecuciones continuas despues de 25 años me han puesto en estado de no ser extranjero en pais alguno. Tengo en Mexico casa y casas, por que estoi amparentado con su principal nobleza. Tengo casa en el Nuevo-Reino de Leon, donde desciendo de sus primeros conquistados, y mi padre fue gobernador y comandante general. Pero tambien la tengo en España, y es la misma de los Duques de Altimara y de Granada.

El rey me conoce, ha leído y apreciado mis obras, sus edecanes son mis amigos y camaradas. Conosco á sus ministros, y el de Estado, puedo decir que es mi padre. La parte mas lucida de las Córtes españoles y americanos son mis parientes ó mis amigos. En buen tiempo á fé mia se me envia á España llevando conmigo despedazado el código sacrosanto de la constitucion. ¡Apriesa, Señor, que se me em-

barque apriesa! Astrea ha bajado de los cielos para reinar en España, y me está aguardando para hacerme justicia y vengar el menos precio descarado de la augusta carta de la libertad española.

Dios guarde á V. S. muchos años. Castillo de San Juan de Ulua. Setiembre 11 de 1820.—B. L. M. de V. S. su mas atento capellan.—*Dr. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra.*—Sr. Gobernador de Veracruz D. José Davila.

NUMERO 1,098.—EL GOBERNADOR DE VERACRUZ REMITE LA ANTERIOR Y AVISA QUE SI SE DILATA LA RESOLUCION PONDRÁ EN LIBERTAD AL REO.—13 de Setiembre.

El Gobernador de Veracruz dirige representaciones de Fr. Servando Mier Religioso Dominicó sobre su embarque para España á gozar de Real Indulto.

Exmo. Sr.—Elebo al conocimiento de V. E. la representacion que me ha dirigido Fray Servando de Mier, por conducto del Teniente de Rey del Castillo de San Juan de Ulua, en que se halla por disposicion de V. E. hasta su embarque, que no se ha verificado por falta del testimonio de su causa, para que en su bista y la del bando de 22 de Agosto último sobre libertad de los que se hallen presos ó detenidos por opiniones políticas conforme al Real decreto de 11 de Marzo ultimo, se sirba ordenar lo mas conbeniente, en el concepto de que por mi parte no debo contraer ninguna responsabilidad si fuere cierto quanto expone en su representacion, y que si se tarda el testimonio de su causa y aun la resolucion de V. E. sobre este particular, ni podré embarcarlo, ni dejar de ponerlo en libertad conforme al citado bando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz Septiembre 13 de 1820.—Exmo. Sr.—*Josef Davila.*—Exmo. Sr. Virrey Conde del Venadito.

CAUSAS FORMADAS AL LIC. D. IGNACIO RAYON.

MEXICO—1818-1820.

NUMERO 1,099.—D. RAMON LOPEZ RAYON MANIFIESTA AL VIREY LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE PRESENTÓ EL LIC. D. IGNACIO RAYON, ACOMPAÑANDO DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE SU DICHO.

Exmo. Señor.—Acompaña á V. E. recados, pide á su justificacion se entere de ellos y del literal contenido de este ocurso por ser muy interesante á su solicitud.

D. Ramon Lopes Rayon, Teniente Coronel ante la notoria justificacion de V. E. como mejor proceda digo: que he venido á esta Capital con motivo de la prision que se ha hecho, por el Sr. Coronel D. José Gabriel de Armijo, de la persona de mi hermano D. Ignacio Lopes Rayon, quando este se hallaba en la hacienda de Patambo con su mujer é hijos, y creyendo yo que por sus circunstancias es acreedor á las justas consideraciones de este Superior Gobierno y confiado en sus notorias piedades paso en devida forma á hacer merito de ellas.

Todas las circunstancias que han corrido desde Enero del año pasado de 817, todas Sr. Exmo. son propicias y corroboran la esculpacion que mi citado hermano tiene en no haber podido presentarse á disfrutar de la indulgencia prometida y declarada en el artículo tercero de la capitulacion bajo la que se entregaron los ocupadores del Fuerte de Coporo á las gloriosas armas de S. M. capitaneadas por el Sr. Coronel D. Matias Martin de Aguirre, sugeto á quien evidentemente le consta el obstaculo invencible que á mi hermano le ha privado llegar al mas cercano punto militar de su residencia que era á donde podia ocurrir.

V. E. con su acreditada justicia palpará estas terribles circunstancias que escudan á mi citado hermano. Quando la referida capitulacion de dos de Enero, mi hermano D. Ignacio se hallaba en Jaujilla, lugar en donde recibí copias de quanto traté con el Sr. Aguirre contestandome á todo conforme lo permitian sus

circunstancias, y por cuyo motivo salió entonces de aquel punto, pues asi lo acordamos, con direccion á Coporo, tomando por los caminos de Guango y Ucareo, mas como entonces se hallasen en el crusero de estos lugares muchas divisiones de insurgentes, como eran la de Sanchez, Huerta, Velasco y otros, quienes querian sorprenderlo, asi como lo hicieron con mi hermano D. Rafael, que instruido como el primero tuvo la felicidad de pretegerlo y resgatarlo con cien hombres que para ello me franqué el citado Señor Aguirre; vargó por esto de rumbo tomando por mas seguro para transitar el de Osumatlan y Sacapuato, lugar en donde tuvo la desgracia de que las divisiones de Muñiz le llevó la remonta, dejándolo imposibilitado y expuesto á ser victima de su rabia, como asi sucedió, pues á consecuencia de este hecho fue preso y desarmado por Bravo en circunstancias de tener este bajo el mismo fatal medio á mi hermano D. José Maria, á quien presentó como blanco en sus hileras para asi tener toda la seguridad que pretendian para hacerse de este nuevo preso.

En tales circunstancias, internado y preso este ultimo, distante el punto de recidencia mas de sesenta leguas del mas cercano punto militar de Valladolid, con la terribles circunstancias de que en esta distancia no podia fugarse por ser foroso pasar el rio de las Balsas; en el que solo hay una canoa, y está en poder de los insurgentes. ¿Como queria pues V. E. que este hombre proporcionara presentarse, si no estaba de su parte y siendole imposible superar tan acerbas dificultades? Estas Señor Exmo. seran mayores y por tallas edificará V. E. cuando fije su vista en que mi hermano no podia emprender una bulgar, fuga ni hacerla clandestinamente, pues tenia consigo á su muger y cuatro pequeños hijos, fruto de su matrimonio; cuatro de mi hermano D. José Maria, la muger de este y un cuñado, de modo que le era indispensable formar una encubierta para mas de once personas de su familia y lo menos seis criados que portasen los chiquitos. ¿Ciertamente no son terribles inconvenientes estos para ser vencibles? pues Señor estas ligas y trabas tenia mi hermano, estas son notorias á V. E. y estas en fin son tan publicas, que no solo les consta á los que han venido de esos puntos

sino tambien á cuantós comandantes militares hay en este Reyno y á todos sus habitantes.—Era necesario que así fuese: nada nuevo le sería á V. E. caso que lo ignorara ó dudara que de alguna circunstancia de las referidas era forzoso que los insurgentes persiguieran y exterminaran á los Rayones y á sus quintas generaciones por las circunstancias de ser yo uno de los mas decididos servidores de S. M. y así era necesario á mi desgraciado hermano, no solo libertar á su individuo de la barbara cuchilla de los faciosos, sino salvar á su muger cuya conservacion es igual á la individual y á los hijos que siempre es superior al de uno mismo.

«Al impedido (es principio de derecho) no le corre termino ni le para perjuicio,» por esto yo no puedo prometerme de la integridad de V. E. que disponga de mi citado hermano: tampoco Señor puedo creer que se dude la causal que tengo expuesta, mas si así fuese yo presento á V. E. en la mas bastante forma incontestable documentos que lo acrediten: doce son estos por ahora, pues las estrechas circunstancias no permitieron recoger mas, y la ausencia del Señor Aguirre fué causa de no poder ahora acompañar documento que acredite el que por no haberse podido juntar docientos caballos, sin dejar á Valladolid muy debilitado, ha sido la causa de que yo mismo me hubiera internado al punto donde estaban mis hermanos y haber dado nuevos testimonios de mi valor y adhesión á las armas de S. M.: mas esto protesto á V. E. hacerlo cuanto antes bajo la caucion de mi palabra de honor, sin mas demora que vér al Señor Aguirre: contentandome por ahora con presentar ante su notoria justificacion la carta número 1. que es de dicho Señor, la cual testifica como desde 22 de Enero del citado año pretendió presentarse, se le impidió por los insurgentes, vino al punto de Ucareo, y allí se le desertó la gente.

No quisiera molestar mas la superior consideracion de V. E. pero las circunstancias referidas y el asunto de que se trata de la primera atencion de un hermano que acaba de sellar en la toma de Coporo su fidelidad y adhesión le hacen honesto; y así para concluir esperando que V. E. lo apruebe presentándole y viendo por los adjuntos documentos que

por los Señores, Castro Comandante de armas de Valladolid, D. Juan García de la Cuesta, teniente Coronel y Comandante de armas de Ixtlahuaca, el Comandante de Marabatio D. José Barrachina el de Acambaro Don Ramon Garcia Reguera, Don Manuel Merino, Intendente Corregidor de Valladolid los Señores Arcediano, Provisor Maestro Escuelas de dicha Ciudad, el Dr. Don Antonio María Uruga, Cura de Maravatio, Tlalpujahu Br. Don Jose Ignacio Arevalo, el interino de Paracho en la Sierra Don José Pastor Morales y el Administrador de Rentas Reales de Ixtlahuaca Don Francisco de la Fuente, todos, y otros varios si quisiera, todos Señor Exmo. testifican y puntualizan sus citas, acreditando que mi hermano Don Ignacio ha pretendido presentarse, que no lo ha cecho por que no lo ha podido cosseguir, que no ha vuelto desde la fecha que cito á hacer armas ni correrias algunas, sino vivido como un particular y preso y que por esto y por cuantas razones deben ocurrir á la justificacion superior de V. E. ha sido el blanco de los enconos del enemigo; y así por lo mismo debo pedir á V. E. si no la absoluta libertad y absolucion de mi citado hermano, si el que su justificacion se sirva mandar suspender todo procedimiento, pues protesto acreditar hasta el grado de evidencia que el no haberse presentado fué por justo ó insuperable impedimento, recordando tambien mis meritos y leales servicios por los que pido á V. E. me confiera esta gracia. P. T.—A. V. E. suplico acceda á lo que pido en lo que recibirá justicia y gracia. Juro &c.—Ramon López Rayon.

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO A LA ANTERIOR SOLICITUD

NUMERO 1,100.—CARTA DE AGUIRRE Á D. RAMON RAYON, AVISÁNDOLE QUE SU HERMANO EL LIC. DESEA PRESENTARSE Á LAS TROPAS DEL REY.—22 de Enero de 1817.

Núm. 1.—Señor Don Ramon Rayon—Zitacuaro Enero 22 de 1817—Estimado amigo. No hay mas novedad en Tuxpa que algunas noticias de que el Licenciado se hallava con

una partida de ciento cincuenta hombres por las inmediaciones de Ucareo, de la que la mayor parte se le habia desertado; siendo su intencion el presentarse; en cuyo supuesto salieron esta mañana ciento cincuenta caballos por si fuere cierto para protegerlo, y con ellos se fué su hermano D. Rafael—Del resultado sabré por la mañana, y avisaré á V. su afectísimo amigo y S. S. Q. S. M. B.—M. A.

NUMERO 1,101.—EL DR. JOSÉ DIAZ DE ORTEGA, CERTIFICA QUE EL LIC. RAYON DESDE ENERO DE 1817, NO HA TOMADO PARTE EN LA INSURRECCION, SINO QUE HA SIDO PERSEGUIDO POR LOS INDEPENDIENTES.—6 de Enero de 1818.

Núm. 2.—El Doctor Don José Diaz de Ortega, Dignidad Maestrescuelas de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid, y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion en la misma ciudad.—Certifico en cuanto puedo y debo, y el derecho me permite: Que es público y dicho generalmente que el Lic. Don Ignacio Rayon, desde el mes de Enero de 1817, en que se rindió Coporo no se ha mesclado en el partido de los rebeldes, si no es que antes bien ha sido perseguido por ellos, y obligado á vivir retirado y oculto; y por esta misma causa, y de ser observada y espiada su conducta, no ha podido presentarse á alguno de los Señores Comandantes de las tropas de S. M. (que Dios guarde) á recibir la gracia del indulto, en que fué expresamente comprendido en citado mes de Enero. Y para que así conste donde con venga sienta la presente en la ciudad de Valladolid á 6 dias del mes de Enero de 1818.—José Diaz de Ortega

NUMERO 1,102.—EL DR. D. ANTONIO MARIA URAGA, CERTIFICA QUE DESDE ENERO DE 1817, NO HA TOMADO PARTE EN LA INSURRECCION, EL LIC. RAYON, SINO POR EL CONTRARIO, QUE LO HAN PERSEGUIDO LOS INDEPENDIENTES.—8 de Enero de 1818.

Núm. 3.—El Doctor Don Antonio Maria Uruga, Cura por S. M. y Juez Eclesiastico de Maravatio el grande y su Distrito.—Certifico

en la mas bastante forma que haya lugar en derecho, y remitiendome á lo que es notorio en este Territorio y de publica voz y fama: que el Lic. Rayon desde el convenio de Coporo de 1817 en que quedó expresamente comprendido, no ha vuelto á tomar armas, levantar gente, ni hacer papel ninguno en la revelion, siendo esta la causa de las persecuciones que ha sufrido de los principales cabesillas, especialmente de Bravo, encargado de tenerlo á la mira como sospechoso en el partido: por todo lo cual se afirmaba generalmente que solo esperaba dicho Licenciado ocasion oportuna y menos arriesgada para presentarse á algun Comandante de las tropas de S. M. á indemnizar su conducta De todo lo que doy el debido testimonio, á peticion de su hermano el Teniente Coronel graduado Don Ramon Rayon para los usos que le convenga. Maravatio y Enero 8 de 1818.—Doctor Antonio Maria Uruga.

NUMERO 1,103.—EL DR. D. JOSÉ IGNACIO ARÉBALO, CERTIFICA LO MISMO QUE LOS ANTERIORES.—9 de Enero.

Núm. 4.—El Br. Don José Ignacio de Arevalo, Cura por S. M. y Juez Eclesiastico del Real y Minas de Tlalpujahu, Comisario del Santo Tribunal de la Inquisicion &c.—Certifico en la mas bastante forma de derecho: que desde la rendicion de Coporo á las armas del Rey en Enero del año pasado de 1817, ha sido perseguido por los reveldes Nicolas Bravo, el titulado Mariscal Ignacio Martinez, y principalmente por los que se dicen Vocales de la Junta revolucionaria el Lic. Rayon á quien dicho Bravo desarmó publicamente, puso preso, trataba de quitarle la vida ó remitirlo á Jaugilla: estos acontecimientos me los han asegurado varios sugetos fidedignos que han venido de los puntos que ocupaba Bravo, y que presenciaron todo lo relacionado: así estos como otros muchos me han informado que el Lic. Rayon ha estado separado del manejo de armas sin influir con los rebeldes en sus inicuos planes cerca de un año, que lo han visto estos con la mayor desconfianza, teniendolo enteramente por sospechoso á su partido. He oido decir á